



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Doce de Julio de Dos Mil Veintiuno

Providencia	Incidente de Desacato (Consulta)
Procedencia	Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Medellín
Incidentista	Jhon Jairo Naranjo Montoya, C.C. 70'909.379
Incidentado	Coomeva E.P.S. (Representante Legal)
Radicado	2021 00135
Decisión	Confirma Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al auto del 30 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por Jhon Jairo Naranjo Montoya, identificado con C.C. 70'909.379 contra Coomeva E.P.S., concretamente la Sanción impuesta a Hernán Darío Rodríguez Ortiz, como Gerente General Zona Norte.

I. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del 16 de junio de 2021, el A quo tuteló los derechos fundamentales de la menor María Ángel Naranjo Duque (hija del aquí incidentista), *“...ordenándole a la E.P.S COOMEVA que realizara todos los trámites necesarios para el traslado de la menor a un hospital de nivel IV, donde se le puedan prestar los servicios de cardiología requeridos, además, se concedió el tratamiento integral respecto de la patología “FENOTIPO DOWN CARDIOPATÍA CONGÉNITA DUCTOS DEPENDIENTE, HIPERTENSIÓN PULMONAR GRAVE CON DETERIORO CARDIOLÓGICO, HIPOPLASIA AO/HTP- FALLA EXTURBACION – ATELECTASIABACTERIEMA”*

En escrito presentado ante el A quo, el aquí incidentista puso en conocimiento el no cumplimiento de lo ordenado, puntualmente, que la afectada *“...se encuentra en el HOSPITAL GENERAL y debe ser remitida para la CARDIOVASCULAR, para el procedimiento. La eps se niega a ordenar el traslado”.*

Visto lo anterior, el Juzgado requirió mediante auto del 21 de junio de 2021, *“...al señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, en calidad de GERENTE DE LA ZONA NORTE de la E.P.S. COOMEVA, con el fin de que informen (sic) de qué manera han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 120 del 16 de junio de 2021, en favor del señor JHON JAIRO*

NARANJO MONTOYA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MARÍA ÁNGEL NARANJO DUQUE”, concediendo dos (2) días para rendir dicho informe.

Mediante memorial allegado ante el A quo el 22 de junio de 2021, la E.P.S. Accionada, en nombre única y exclusivamente del Agente Especial Felipe Negret Mosquera, si bien, admitiendo que “...COOMEVA EPS, es la competente para emitir las autorizaciones para la prestación de los servicios de salud requeridos por la menor MARÍA ÁNGEL NARANJO DUQUE, sin embargo, estos deben ser materializados por la IPS”, no informó en lo absoluto acerca del cumplimiento de lo ordenado mediante la sentencia de tutela de la referencia.

Únicamente contándose con la respuesta de Coomeva E.P.S. a favor del Agente Especial, pero que no en relación con el “...señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, en calidad de GERENTE DE LA ZONA NORTE de la E.P.S. COOMEVA”, el A quo, mediante auto del 24 de junio de 2021, determinó seguir adelante con la apertura del incidente, “...en contra del señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, en calidad de GERENTE DE LA ZONA NORTE de la E.P.S. COOMEVA, por incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. No. 120 del 16 de junio de 2021, en favor del JHON JAIRO NARANJO MONTOYA”, concediéndole tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

Persistiendo el incumplimiento por cuenta del incidentado frente al fallo de tutela proferido por el A quo, se dio lugar a la imposición de sanción en contra del inicialmente mencionado (identificándole con claridad como el competente para el cumplimiento exigido y justificada tal sanción en que objetivamente no se dio cumplimiento al fallo de tutela, concretamente no se ha dado traslado de la aquí afectada a las instalaciones hospitalarias que su patología requiere), consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Providencia en la cual, así mismo se ordenó la consulta de la sanción ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto).

Visto lo anterior, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la Sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su Finalidad, ha precisado “...si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma,

sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹.

Y, en cuanto “...el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, en cuanto se advierte que, en efecto, la sentencia proferida por el A quo resulta clara respecto de los derechos fundamentales de la aquí afectada y que a la fecha no se cuenta con información alguna de su efectiva protección y cumplimiento (no obstante, observando que al aquí involucrado se le garantizó en todo momento su derecho fundamental al debido proceso, siendo correctamente integrado al trámite incidental); este Despacho, hallando que la sanción impuesta resulta adecuada y proporcional al incumplimiento en que el incidentado incurrió, confirmará la sanción impuesta por el A quo, mediante auto del 30 de junio de 2021, “...al señor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ**, en calidad de **GERENTE DE LA ZONA NORTE** de la **E.P.S. COOMEVA**”.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad,

III. RESUELVE

1. CONFIRMAR la Sanción impuesta mediante Auto del 30 de 16 de Junio de 2021, por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN, “...al señor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ**, en

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

calidad de GERENTE DE LA ZONA NORTE de la E.P.S. COOMEVA con MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES”.

2. **NOTIFICAR** la presente Decisión por Correo Electrónico al Juzgado Competente, al Incidentista y a los Incidentados.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, en la fecha (digitalmente generada),
se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N° _____,
fijados a las 8:00 a.m.
David Cardona F.
Secretario Ad hoc